

RR/0528/2022/AI

Recurso de Revisión: RR/528/2022/AI.
Folio de Solicitud de Información: 281198422000087
Ente Público Responsable: Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas.
Comisionado Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán.

Victoria, Tamaulipas, diez de agosto del dos mil veintidós.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/528/2022/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], generado respecto de la solicitud de información con número de folio 281198422000087, presentada ante el Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ELIMINADO:
Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de información. El veintinueve de marzo del dos mil veintidós, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el número de folio 281198422000087, ante el Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, en la que requirió lo siguiente:

"Con base a la Ley Estatal de Transparencia, acudo a esta institución pública para requerir la siguiente información y se turne esta solicitud a todas las áreas competentes de acuerdo a cada cuestionamiento.

- 1) ¿Cuántas giras de trabajo fuera de la ciudad ha realizado el alcalde Eduardo Gattás Báez, desde su toma de protesta a la fecha de la solicitud?
- 2) ¿Cuáles han sido los destinos de las giras de trabajo en ese tiempo mencionado y cuál fue el tema de reunión o actividad?
- 3) ¿Cuál es el monto del gasto que ha realizado el alcalde Eduardo Gattás en esas giras por cualquier concepto que registre gasto del recurso público y que tenga registro el área competente?
- 4) Detallar cantidad de gasto por cada gira
- 5) Desglosar los conceptos de los gastos, por ejemplo: hospedaje, alimentación, transporte y cualquier otro gasto no incluido aquí.
- 6) Duración de tiempo de las giras que ha realizado.
- 7) ¿En qué medio de transporte realiza los viajes el alcalde, es decir, terrestre privado o público, o aéreo?

Además, solicito se anexe en copia simple y versión pública las facturas, recibos, tickets, comprobante de pago, o cualquier documento que avale el pago de cada gasto de lo antes requeriendo.

Lo anterior, con base a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, señala los siguiente:

ARTÍCULO 143. 1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.

ARTÍCULO 145. La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

ARTÍCULO 187. Son causa de sanción de los sujetos obligados, por incumplimiento de las siguientes obligaciones:

II.- Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o, bien, no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley;

VII.- Declarar, con dolo o negligencia, la inexistencia de información cuando el Sujeto Obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;

VIII.- Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;" (SIC)

SEGUNDO. Respuesta. En fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado adjuntó como respuesta, el oficio número **UT/OF/606/2022**, en el que describe el procedimiento de gestión de la información en las áreas susceptibles de contar con la misma, adjuntando el oficio **TM/0632/2022**, suscrito por el Tesorero Municipal, en el que obra una respuesta en los siguientes términos:

"Oficio No. TM/0632/2022.
Ciudad Victoria, Tamaulipas a 31 de Marzo de 2022.

**MAESTRO JOSE MANUEL CHAPA MENDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO DE VICTORIA TAMAULIPAS
PRESENTE.-**

En referencia al oficio Número: **UT/OF/586/2022** folio 281198422000087 del día 29 de Marzo de 2022, mediante el cual solicita dar solvencia a la solicitud de información y/o documentación pública presentada en forma electrónica por el solicitante [REDACTED] relativa conforme al texto fiel siguiente:

Con base a la Ley Estatal de Transparencia, acudo a esta institución pública para requerir la siguiente información y se turna esta solicitud a todas las áreas competentes de acuerdo a cada cuestionamiento.

- 1) ¿Cuántas giras de trabajo fuera de la ciudad ha realizado el alcalde Eduardo Gattás Báez, desde su toma de protesta a la fecha de la solicitud?
 - R= Al respecto manifiesto que dicha información no corresponde al área de Tesorería Municipal.
- 2) ¿Cuáles han sido los destinos de las giras de trabajo en ese tiempo mencionado y cuál fue el tema de reunión o actividad?
 - R= Al respecto manifiesto que dicha información no corresponde al área de Tesorería Municipal.
- 3) ¿Cuál es el monto del gasto que ha realizado el alcalde Eduardo Gattás en esas giras por cualquier concepto que registre gasto del recurso público y que tenga registro el área competente?
 - R= Al respecto manifiesto que en los registros contables no hay un monto de gasto a nombre del Alcalde Eduardo Gattás.
- 4) Detallar cantidad de gasto por cada gira
 - R= Por lo expuesto en la pregunta anterior, no se ha otorgado cantidad de viáticos al Alcalde Eduardo Gattás.
- 5) Desglosar los conceptos de los gastos, por ejemplo: hospedaje, alimentación, transporte y cualquier otro gasto no incluido aquí.
 - R= Por lo expuesto en la pregunta anterior, no se ha otorgado ningún viatico al alcalde Eduardo Gattás al periodo de la fecha de la solicitud.
- 6) Duración de tiempo de las giras que ha realizado.
 - R= Al respecto manifiesto que dicha información no corresponde al área de Tesorería Municipal.
- 7) ¿En qué medio de transporte realiza los viajes el alcalde, es decir, terrestre privado o público, o aéreo?
 - R= Al respecto manifiesto que dicha información no corresponde al área de Tesorería Municipal.

RR/0528/2022/AI

Además, solicito se anexe en copia simple y versión pública las facturas, recibos, tickets, comprobante de pago, o cualquier documento que avale el pago de cada gasto de lo antes requerido.

- R= Debido a que no se ha efectuado gastos por viáticos a nombre del alcalde Eduardo Gattás, no se cuenta con facturas, recibos, tickets, comprobante de pago o cualquier documento que avale algún pago.

Lo anterior, con base a la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, señala lo siguiente:

ARTICULO 143. 1. los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.

ARTICULO 145. la Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

ARTICULO 187. Son causa de sanción de los sujetos obligados, por incumplimiento de las siguientes obligaciones:

Sin otro particular, le agradezco anticipadamente sus atenciones.

ATENTAMENTE.
EL TESORERO MUNICIPAL
C.P. LUIS CARLOS CISNEROS GÓMEZ." (Sic)

Adjuntando la bolsa de trabajo relativa a la semana del 28 de febrero al 4 de marzo del 2022.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El siete de marzo del dos mil veintidós, el particular hizo llegar su inconformidad ante el correo electrónico oficial de este Instituto, manifestando como agravio lo siguiente:

"solicito que este instituto exija al sujeto que ha actuado con dolo ante la negación de cualquier solicitud, brindando información no solicitada.

el Ayuntamiento de Victoria es el único sujeto obligado que da respuesta de dicho Gobierno Municipal, y la solicitud se debe girar al área competente no solo a una y la que consideran no corresponde.

Lo anterior, con base a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, señala lo siguiente: ARTICULO 143. 1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información." (Sic)

CUARTO. Turno. En fecha veinticinco de abril del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a la ponencia de la Comisionada Rosalba Ivette Robinson Terán, para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO. Admisión. En fecha nueve de mayo del dos mil veintidós, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión, notificando lo anterior al sujeto obligado como a la recurrente a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ello de conformidad a lo establecido en el artículo 168, fracción II, de la Ley de la materia vigente en la entidad.

QUINTO. Alegatos. En fecha diecisiete de mayo del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto obligado alegó, ante la oficialía de partes de este Órgano Garante, el oficio **UT/OF/857/2022**, expresando alegatos, en los siguientes términos:

Victoria, Tamaulipas a 17 de mayo de 2022
Oficio Número: UT/OF/857/2022
Asunto: RR/528/2022/A1 Solicitud 2811984522000087 Alegatos

HUMBERTO RANGEL VALLEJO
COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.
PRESENTE.

El que suscribe en carácter de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Municipio de Victoria, Tamaulipas, dentro del término concedido por el acuerdo de fecha tres de mayo del año dos mil veintidós, para el período de alegatos, dictado en el expediente número RR-528-2022-A1 con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente identificado como [...] en contra del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, el cual fue notificado vía correo electrónico en fecha 11 de mayo del año en curso, estando en tiempo y forma de conformidad con el artículo 168 fracción II de la Ley de Transparencia vigente en el Estado comparezco a fin de exponer lo siguiente:



HECHOS

ALEGATOS

En relación al tema que nos ocupa se hace de conocimiento de este organismo garante que la solicitud identificada con el folio 281198422000087 fue contestada en tiempo y forma a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante el oficio descrito con anterioridad.

Dentro de su oficio de interposición de recurso de revisión dentro de la plataforma nacional de transparencia el solicitante refiere erróneamente que el sujeto obligado ha actuado con dolo, siendo esto falso de toda falsedad ya que como lo podrá constatar el organismo garante en su momento procesal oportuno se le entregó la información que requería de su solicitud de información.

PETICIONES

Expuesto todo lo anterior le solicito a esta ponencia:

PRIMERO.- Se tenga en tiempo y forma formulados los alegatos en los términos expuestos.

SEGUNDO.- se tenga por recibida la documental anexas a la presente.

TERCERO.- Emita la resolución dentro del presente Recurso de Revisión en el cual se decreta la confirmación de la Respuesta de este sujeto obligado, toda vez que se dio respuesta de manera correcta a la solicitud de información.

QUINTO.- Se tenga como domicilio para oír y recibir notificaciones en Palacio Municipal ubicado en la calle Francisco I Madero #102 Norte Planta baja de esta ciudad.

Sin otro particular le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE VICTORIA, TAMAULIPAS.

RR/0528/2022/AI

JOSE MANUEL CHAPA MENDEZ" (Sic)

SECRETARÍA PARTICULAR
Ciudad Victoria Tamps. a 06 de abril 2022
OF/SP/142/04/2022JOSE MANUEL CHAPA MENDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
P R E S E N T E.-

Por medio de la presente y en atención a su oficio de número UT/OF/587/2022 donde se nos solicita información de la plataforma de transparencia informo lo siguiente:

1) ¿Cuántas giras de trabajo fuera de la ciudad ha realizado el alcalde Eduardo Gattás Báez, desde su toma de protesta a la fecha de la solicitud?

Se han realizado 6 giras de trabajo

2) ¿Cuáles han sido los destinos de las giras de trabajo en ese tiempo mencionado y cuál fue el tema de reunión o actividad?

Todas las giras de trabajo han sido con destino a Ciudad de México. Con tema principal de gestionar recursos de programas federales a través de los directores o encargados de las distintas dependencias gubernamentales.

3) ¿Cuál es el monto del gasto que ha realizado el alcalde Eduardo Gattás en esas giras por cualquier concepto que registre gasto del recurso público y que tenga registro el área competente?

No compete a esta área

4) Detallar cantidad de gasto por cada gira

No compete a esta área

5) Desglosar los conceptos de los gastos, por ejemplo: hospedaje, alimentación, transporte y cualquier otro gasto no incluido aquí.

No compete a esta área

6) Duración de tiempo de las giras que ha realizado.

La duración de las comisiones varía en cada viaje, entre los 2 días a máx. 3 días.

7) ¿En qué medio de transporte realiza los viajes el alcalde, es decir, terrestre privado o público, o aéreo?

El medio utilizado es terrestre, vehículo particular.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

HERIBERTO ZÁRATE CISNEROS
SECRETARIO PARTICULAR DEL PRESIDENTE MUNICIPAL
(Sic y firma legible)

SSEXTO. Cierre de Instrucción. Consecuentemente, el veintitrés de mayo del dos mil veintidós, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Vista al recurrente. Este Instituto, tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta complementaria al solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó al recurrente que contaba con el término de quince días hábiles, a fin de que, de no

encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promotora del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue



respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

Ahora bien, se tiene que el particular requirió se le proporcionara:

- 1) *¿Cuántas giras de trabajo fuera de la ciudad ha realizado el alcalde Eduardo Gattás Báez, desde su toma de protesta a la fecha de la solicitud?*
- 2) *¿Cuáles han sido los destinos de las giras de trabajo en ese tiempo mencionado y cuál fue el tema de reunión o actividad?*
- 3) *¿Cuál es el monto del gasto que ha realizado el alcalde Eduardo Gattás en esas giras por cualquier concepto que registre gasto del recurso público y que tenga registro el área competente?*
- 4) *Detallar cantidad de gasto por cada gira*
- 5) *Desglosar los conceptos de los gastos, por ejemplo: hospedaje, alimentación, transporte y cualquier otro gasto no incluido aquí.*
- 6) *Duración de tiempo de las giras que ha realizado.*
- 7) *¿En qué medio de transporte realiza los viajes el alcalde, es decir, terrestre privado o público, o aéreo?*

Inicialmente, el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la que adjuntando el oficio TM/0632/2022, suscrito por el Tesorero Municipal, en la que le da contestación a cada uno de los cuestionamientos solicitados en apego a sus facultades y atribuciones, por derivada de la solicitud de información de número de folio **281198422000087**.

Inconforme con lo anterior, el particular acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a inconformarse con la respuesta emitida, invocando como agravio la entrega de información incompleta.

Sin embargo, es de resaltar que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dentro del periodo de alegatos, en fecha diecisiete de mayo del dos mil veintidós, hizo llegar, el oficio número **OF/SP/142/04/2022**, en el que da una respuesta por cuanto hace a sus facultades y atribuciones.

Por lo anterior, ésta ponencia, en fecha veintitrés de mayo del dos mil veintidós, dio vista al recurrente en el medio electrónico señalado para tales efectos a fin de hacerle de su conocimiento que contaba con el término de **quince días hábiles**, para que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

Por lo que se tiene a la señalada como responsable, modificando con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...
III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)

De una interpretación del texto citado anteriormente, se entiende que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la información anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por el parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha **veintinueve de marzo del dos mil veintidós**, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección. - Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA

RR/0528/2022/AI

PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.". Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo." (Sic)

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal, no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamento en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra del Ayuntamiento de

Victoria, Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones del recurrente.

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se tache o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra del Ayuntamiento de Victoria, Tamaulipas, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.



Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado Humberto Rangel Vallejo, y las licenciadas Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y Rosalba Ivette Robinson Terán, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, asistidos por el licenciado Luis Adrián Mendiola Padilla, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

SPARENCIA, DE ACCESO A
DE PROTECCIÓN DE DATOS
ESTADO DE TAMAULIPAS
EJECUTIVA

Lic. Humberto Rangel Vallejo
Comisionado Presidente

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

RESOLUCIÓN

ITAIT INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
SECRETARÍA EJECUTIVA

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Secretario Ejecutivo.

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/528/2022/AI.

DSRZ

SINTEXTO

ACCESO A
DE DATOS
ALPAS